

**Elecciones
Sindicales
94**

NORMATIVA ELECTORAL *para* DELEGADOS/AS *de* PERSONAL

**BOLETIN INFORMATIVO con TODO LO QUE
NECESITAS SABER SOBRE las ELECCIONES SINDICALES
para DELEGADOS/AS de PERSONAL en EUSKAL HERRIA**

**T E X T O S
L E G A L E S**



1994.eko UZTAILA

s a k o n t z e n

4

Zbkia

SKT00007

DOKUMENTAZIO
ZENTROA



PERTSONAL ORDEZKARIENTZAKO hauteskunde prozesua.

| | | |
|--|--|--|
| GUTXIENEZ HILABETE BAT ETA GEHIENEZ HIRU HILABETE | <p>Cutxienez hilabete bat eta gehienez hiru hilabete iragan behar dira sustapen edo aurreabisu data eta hauteskunde prozesuaren hasieraren (hauteskunde mahaiaren eraketa) artean</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sustatzaileek enpresari eta autonomi elkarteko organo eskumendunari (Lan Eskuordetzari) jakinaraziko diote hauteskundeak egiteko asmoa. Jakinarazpen horretan sustatzaileek zehatz-mehatz adierazi beharko dituzte hauteskunde prozesua egin nahi den enpresa eta lantokia, bai eta hauteskunde mahaiaren eraketari ekingo zaion data ere, kontutan hartuz jakinarazpena autonomi elkarteko organo eskumendunak erregistratzen duen egunetik gutxienez hilabete bat eta gehienez hiru hilabete iragan behar direla. |
| | <p>20 egun enpresariari jakinarazten zaion egunetik hauteskunde mahaiaren eratu arte</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Enpresari jakinarazpena bidali beharrean, autonomi elkarteko organo eskumendunari aurkeztutako jakinarazpenaren aldaki bat helaraz dakioko, baina sustapen idazkian hauteskunde prozesuaren hasierarako zehaztutako data baino hogeitatu egun lehenago gutxienez. |
| | <p>7 egun enpresari jakinarazi ondoren, beronek Mahaia eratu behar duten langileei aintzatespena helaraz diezaien.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Enpresari hauteskundeak egiteko asmoa jakinarazitakoan, honek, zazpi eguneko epean, Mahaia eratuko duten langileei eta langileen ordezkari aintzatespena helaraziko die, eta aldi berean, sindikatu sustatzaileei emango die horren berri. |
| 10 EGUN NATURAL GEHIENEZ | <p>MAHAIAREN ERAKETA</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Hauteskunde Mahaia, ondore horretarako eskuetsitako aktaren bidez eratu da formalki sustatzaileek hauteskundeak egiteko asmoa azaltzen zuen jakinarazpenaren zehaztutako datan, eta berori izango da hauteskunde prozesua hasten deneko data. Enpresariak, halaber, langileen errolda igorriko die Hauteskunde Mahaia osakideei; ondore honetarako erabili beharreko errolda bat etorriko da eredu normalizatuarekin. Mahaiko osakideetako ezin ere ezin izango da hautagai izan; horietakoren bat hautagai izanez gero Mahairako ordezkia bilatu beharko zaio. Hauteskunde Mahaia honako eginkizunak izango ditu: <ul style="list-style-type: none"> - Hauteskunde Errolda argitaratu - Hautatu beharreko eskuorde-kopurua eta hautagaiak aurkezteko epea zehaztu. - Aurkezten direnei abegi egin eta hautagai izendatu. - Bozketarako data zehaztu. - Egutegiko hiru eguneko gehienezko epean zenbaketa akta idatzi. Eginkizun horietako bakoitzerako epea arrazoizkotasunezko irizpideez eta inguruabarrek aholkatzen dutenaren arabera finkatuko ditu Mahaia; edonola ere, Mahaiaren eraketa eta Hauteskunde egunaren artean ez da hamar egun baino gehiago egongo. Hogeita hamar langile bitarteko lantokietako hauteskundeetan, non langileen eskuorde bakarria hautatzen baita, hogeita lau ordu iragan beharko dute Mahaiaren eraketatik bozketa eta hautagaien izendapenera, beti ere Mahaia bozketa ordua alde aurretiko denbora nahikoaz jendaureratu behar duela kontutan hartuz. |
| | <p>BOZKETA</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Bozketa lantokian eta lan-saioan zehar egingo da. Enpresariak, bozketa eta hauteskunde prozesu osoa normaltasunez garatzeko beharrezko baliabideak eskainiko ditu. Eguneko gertakari guztiak aktan jasoko dira, bai eta gorabeherak eta kezak ere. Akta Mahaiko osakideek, ikuskatzaileek eta enpresariaren ordezkariak, baleude, sinatuko dute. Aktaren jatorrizko alea, boto baliagabeak edota ikuskatzaileek aurkatutakoak eta Mahaiaren eraketa akta hiru eguneko epean aurkeztuko zaizkio autonomi elkarteko organo eskumendunari. |

Proceso electoral para **DELEGADOS/AS DE PERSONAL.**

| | | |
|---|--|---|
| ENTRE UN MES MÍNIMO Y TRES MESES COMO MÁXIMO | Un mes mínimo y tres meses como máximo deberá haber entre la fecha de promoción o preaviso con el inicio del proceso electoral (constitución de la mesa electoral). | <ul style="list-style-type: none"> Los promotores comunicarán a la empresa y al órgano competente de la comunidad autónoma (Delegación de Trabajo) su propósito de celebrar elecciones. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en el órgano competente de la comunidad autónoma. |
| | 20 días entre la fecha de comunicación al empresario y la fecha de constitución de la mesa electoral. | <ul style="list-style-type: none"> La comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada al órgano competente de la comunidad autónoma, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción. |
| | 7 días desde la comunicación a la empresa, para que ésta dé traslado a los trabajadores que deban constituir la mesa. | <ul style="list-style-type: none"> Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones ésta, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa, así como a los representantes de los trabajadores/as, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los sindicatos promotores. |
| 10 DÍAS NATURALES COMO MÁXIMO | CONSTITUCION DE LA MESA | <ul style="list-style-type: none"> La Mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral. El empresario/a, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado. Ninguno/a de los componentes de la mesa podrá ser candidato/a, y de serlo le sustituirá en ella su suplente. La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> -Publicación del Censo Electoral. -Determinará el número de Delegados/as a elegir y la fecha tope para la presentación de candidatos/as. -Recibirá y proclamará los candidatos/as que se presenten. -Señalará la fecha de votación. -Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado/a de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. |
| | VOTACION | <ul style="list-style-type: none"> El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral. El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral. Se levantará acta incluidas las incidencias y protestas habidas. El acta será firmada por los componentes de la Mesa, los intervinientes y el representante del empresario, si lo hubiere. El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los intervinientes y el acta de constitución de la Mesa, serán presentadas en el plazo de tres días al órgano competente de la comunidad autónoma. |

Elecciones
Sindicales
94

**NORMATIVA
ELECTORAL *para*
DELEGADOS
de PERSONAL**

**TEXTOS
LEGALES**

RESEARCH
SOCIETY
40

ALTERNATIVE
ELECTORAL
DELEGATES
OF PERSONAL

1974

| | |
|--|----|
| CAPITULO 1 | |
| CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | 7 |
| 1.- CLASES DE CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL..... | 7 |
| 2.- CALCULO DEL NUMERO DE TRABAJADORES/AS QUE COMPONEN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL PARA DETERMINAR LA CLASE DE ORGANOS Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR..... | 8 |
| 3.- NUMERO Y CLASE DE REPRESENTANTES QUE CORRESPONDE ELEGIR EN FUNCION DEL NUMERO DE TRABAJADORES/AS POR CADA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL | 9 |
| CAPITULO 2 | |
| ELECTORES Y ELEGIBLES | 11 |
| 1.- REQUISITOS PARA SER ELECTOR..... | 11 |
| 2.- REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE..... | 12 |
| CAPITULO 3 | |
| CANDIDATURAS | 13 |
| 1.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL..... | 13 |
| CAPITULO 4 | |
| PROMOCION DE LAS ELECCIONES | 15 |
| 1.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ELECCIONES..... | 15 |

| | |
|--|----|
| 2.- SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE LA PROMOCION | 16 |
| 3.- CONCURRENCIA DE PROMOTORES | 16 |
| 4.- CAUSAS DE LA PROMOCION | 17 |
| 5.- MOMENTO DE LA PROMOCION | 18 |
| 6.- FECHAS A TENER EN CUENTA EN LA PROMOCION | 18 |
| 7.- CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION | 19 |

CAPITULO 5

EL PROCESO ELECTORAL PARA LOS COMITES DE EMPRESA

| | |
|--|----|
| EL PROCESO ELECTORAL PARA LOS COMITES DE EMPRESA | 21 |
| 1.- CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL | 21 |
| 2.- FIJACION DE LA FECHA DE VOTACION | 22 |
| 3.- REMISION POR EL EMPRESARIO DEL CENSO LABORAL A LA MESA | 22 |
| 4.- CONFECCION DEL CENSO ELECTORAL POR LA MESA | 22 |
| 5.- PUBLICACION DEL CENSO ELECTORAL | 23 |
| 6.- RECLAMACIONES AL CENSO ELECTORAL | 23 |
| 7.- PUBLICACION DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES Y DETERMINACION DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR | 23 |
| 8.- PRESENTACION DE CANDIDATOS | 23 |
| 9.- PROCLAMACION DE CANDIDATOS | 23 |
| 10.- RECLAMACIONES CONTRA LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS | 24 |
| 11.- PROPAGANDA ELECTORAL | 24 |
| 12.- VOTACION | 24 |
| 13.- ESCRUTINIO | 25 |
| 14.- ATRIBUCION DE RESULTADOS | 25 |
| 15.- CONFECCION DE LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO GLOBAL Y DE LA ATRIBUCION DE RESULTADOS | 26 |
| 16.- REMISION DE LAS ACTAS A LA ADMINISTRACION | 26 |

CAPITULO 6

SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES

| | |
|---|----|
| SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES | 29 |
|---|----|

| | |
|---|-----------|
| 1.- MARINA MERCANTE..... | 29 |
| 2.- FLOTA PESQUERA..... | 29 |
| CAPITULO 7 VOTO POR CORREO..... | 31 |
| CAPITULO 8 RECLAMACIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL..... | 33 |

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

La CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL (o UNIDAD ELECTORAL) supone un agrupamiento de los trabajadores al objeto de elegir unos determinados representantes mediante un proceso electoral.

La determinación del número de circunscripciones es la primera y necesaria operación a efectuar por cualquier interesado en la promoción de las elecciones.

1.- CLASES DE CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

1.1.- **LA EMPRESA.** (Cuando sólo exista un centro de trabajo (art. 62.1 ET).

1.2.- **EL CENTRO DE TRABAJO.** (Cuando haya varios centros de trabajo en la misma empresa (arts. 62.1 y 63.1 ET).

1.3.- LA AGRUPACION DE CENTROS DE TRABAJO.

1.3.1.- Cuando la empresa tenga en la misma provincia o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto los sumen, se constituirá un Comité de empresa conjunto (art. 63.2 ET).

Ejemplo :

Centro 1 = 40 trabajadores.

Centro 2 = 44 trabajadores.

Centro 3 = 35 trabajadores.

La circunscripción electoral estaría compuesta por el conjunto de los 3 centros, con 119 trabajadores.

1.3.2.- Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro (art. 63.2 ET).

Ejemplo:

Centro 1 = 100 trabajadores.

Centro 2 = 500 trabajadores.

Centro 3 = 25 trabajadores.

Centro 4 = 40 trabajadores.

Se agruparán el Centro 3 y el Centro 4, formándose una circunscripción de 65 trabajadores.

1.4.- **EL BUQUE.** (Es una variedad de centro de trabajo (arts. 1.5 ET y 17 R.D. 1311/86).

1.5.- LA FLOTA. (Es la agrupación de los buques de una misma empresa que tengan cada uno de ellos menos de 50 trabajadores (art. 17 R.D. 1311/86).

OBSERVACIONES:

• El concepto genérico de centro de trabajo viene dado por el art. 1.5. ET «la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral», el cual se reproduce a efectos electorales en el art. 4 del R.D. 1311/86.

Conviene no confundirlo con el concepto de inmueble o lugar donde se realiza el trabajo, en unos casos coincidirán con el concepto de centro de trabajo, pero en otros casos no.

• Dentro de una empresa pueden darse varias circunscripciones a la vez. Ej. empresa con 10 buques (uno de ellos con más de 49 trabajadores) y dependencias en tierra que constituyen un centro de trabajo. En este caso habría 3 circunscripciones:

- El buque de más de 49 trabajadores.

- La flota (con el resto de los buques).

- Las dependencias de tierra (que constituirán un centro de trabajo).

2.- CALCULO DEL NUMERO DE TRABAJADORES QUE COMPONEN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL PARA DETERMINAR LA CLASE DE ORGANOS Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.

NUMERO DE TRABAJADORES DE LA CIRCUNSCRIPCION =

| |
|---|
| <p>N; DE TRABAJADORES FIJOS + N.º DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS + N.º DE TRABAJADORES EVENTUALES (CONTRATO SUPERIOR A UN AÑO) + N.º DE TRABAJADORES EVENTUALES (CONTRATO POR TERMINO HASTA UN AÑO).</p> |
|---|

* N.º Trbj. eventuales (contrato por término hasta un año). = N.º total de días trabajados/200.
 (Cuando este cociente sea superior al n.º de trabajadores eventuales se computa como máximo la cifra de estos).

EJEMPLO: Empresa con 20 trabajadores fijos y 40 eventuales con contrato inferior a 1 año, que en total han trabajado 800 días. El número de trabajadores que componen la circunscripción electoral es:

20 trabajadores fijos
 + 800/200 = 4

TOTAL 24

Por lo que corresponde elegir delegados de personal en número de 1.

* OBSERVACIONES

1.— La regulación legal se formula en los arts. 62, 63 y 72 del ET y 8.4. del R.D. 1-311/86.

2.— Aunque la fórmula de la art. 72.2 del Estatuto n.º de días trabajados/200 se refiera sólo a efectos de determinar el n.º de representantes también ha de aplicarse para medir el tamaño de la circunscripción electoral y poder saber qué tipo de órganos (delegados o comités) hay que elegir.

3.— El número de días trabajados por los eventuales con contrato inferior a año han de computarse en el período de 1 año anterior a la convocatoria de la elección (art. 8.4 R.D. 1311/86). La fecha de convocatoria debe entenderse como la fecha en que se realiza la promoción.

4.— Por días trabajados habrá que entender todos los días efectivamente trabajados más los periodos de interrupción de trabajo (domingos, festivos, vacaciones).

3.- NUMERO Y CLASE DE REPRESENTANTES QUE CORRESPONDE ELEGIR EN FUNCION DEL NUMERO DE TRA- BAJADORES POR CADA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL

| N.º DE TRABAJADORES | N.º DE REPRESENTANTES | CLASE DE ORGANO |
|---------------------|-----------------------|----------------------|
| 6-30 | 1 | DELEGADO DE PERSONAL |
| 31-49 | 3 | DELEGADO DE PERSONAL |

** OBSERVACIONES*

1.— La regulación legal se establece en los arts. 62, 63, 66 y 72 ET y 8.4 R.D. 1311/86.

2.— En las empresas de 6 a 10 trabajadores debe existir acuerdo mayoritario de estos para la elección del delegado de personal.

ELECTORES Y ELEGIBLES

1.- REQUISITOS PARA SER ELECTOR

1. SER TRABAJADOR POR CUENTA AJENA (art. 69 ET).

En consecuencia quedan excluidos por aplicación del art. 1.3. ET:

- a) Los funcionarios públicos así como el personal al servicio del Estado, las corporaciones locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
- b) Quienes llevan a cabo prestaciones personales obligatorias.
- c) Quienes desempeñen el cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad de forma exclusiva.
- d) Los que realicen su trabajo a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- e) Los familiares del empleador, salvo cuando se demuestre su condición de asalariados.
- f) Los que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios y que queden obligados personalmente a responder del riesgo.

Por aplicación de otras normas:

- g) El personal de alta dirección (art. 16 R.D. 1382/1985 de 1 de agosto).
- h) Los contratados por el empresario bajo la modalidad del artículo 10.2 ET (contrato de grupo)

- i) Los trabajadores a domicilio cuando se trate de un grupo familiar (art. 13.5 ET).

POR EL CONTRARIO, QUEDARÍAN INCLUIDOS (ES DECIR, SERÍAN ELECTORES):

- a) Los trabajadores fijos de plantilla (obvio), entre ellos el personal laboral al servicio de las administraciones públicas.
- b) Los trabajadores «no fijos de plantilla», es decir, los fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada (por lanzamiento de nueva actividad, por circunstancias de la producción, para la realización de una obra o servicio determinados, en prácticas, para la formación, de relevo, como medida de fomento del empleo de interinidad) (arts. 11, 12, 15 ET, R.D. 2104/1984, R.D. 1991/1984, R.D. 1992/1984, R.D. 1989/1984).
- c) Los trabajadores fijos a tiempo parcial (art. 12 ET).
- d) Los trabajadores a domicilio cuando no se trate de un grupo familiar (art. 13.5 ET).
- e) Los trabajadores al servicio del hogar familiar (art. 2.1.b ET).
- f) Los penados que mantengan una relación laboral en las instituciones penitenciarias (art. 2.1.c ET) y sobre los que no recaiga la pena de inhabilitación o suspensión del sufragio activo.
- g) Los deportistas profesionales (art. 2.1.d ET).
- h) Los artistas de espectáculos públicos (art. 2.1.e ET).
- i) Los que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin

asumir el riesgo y ventura de aquéllas (art. 2.1.f ET).

j) Aquellos cuya relación laboral sea expresamente declarada como de carácter especial por una ley (art. 2.1.g ET).

1.2.- TENER MAS DE 16 AÑOS DE EDAD

Los años deberán haberse cumplido antes o el mismo día de la fecha de la votación. (Aunque nada dicen el ET y el RDNCE ha de acogerse esta fecha como la más favorable para que el trabajador ejerza el derecho de participación en la empresa consagrado en el art. 61 ET).

1.3.- TENER UNA ANTIGÜEDAD DE UN MES COMO MINIMO EN LA EMPRESA

Por las mismas razones que en el requisito anterior, la antigüedad vendrá referida a la fecha de la votación.

1.4.- EXISTENCIA DE UNA RELACION DE PERTENENCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR A LA CIRCUNSCRIPCION Y AL COLEGIO ELECTORAL (art. 69 ET).

Esto quiere decir que un trabajador del centro de trabajo A no es elector —ni elegible— en el centro de trabajo B. O, dentro de un mismo centro de trabajo, un trabajador del colegio 1 no puede ser elector —ni elegible— en el colegio 2.

2.- REQUISITOS PARA SER ELEGIBLE

2.1.- REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER ELECTOR.

2.2.- NO HABER SIDO CONDENADO A PENAS QUE PRIVEN DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.

2.3.- TENER UNA EDAD MINIMA DE 18 AÑOS (art. 69. 1 ET).

La edad se referirá al día de la fecha de la votación.

2.4.- TENER UNA ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA DE 6 MESES. MEDIANTE PACTO EN CONVENIO COLECTIVO ESTE PLAZO PUEDE REBAJARSE HASTA LOS 3 MESES (art. 69.2 ET).

La edad se referirá al día de la fecha de la votación.

Las consecuencias electorales que conlleva este requisito pueden resumirse así:

2.4.1.- En las empresas que no cuenten con trabajadores fijos, sino únicamente con trabajadores eventuales con contrato inferior a 6 meses de duración (3 meses si existe pacto en convenio colectivo) no podrán celebrarse elecciones dada la imposibilidad de contar con candidatos que reúnan tal antigüedad.

2.4.2.- En las empresas que cuenten con trabajadores fijos o asimilados a estos a efectos electorales, y con trabajadores eventuales del tipo indicado en el punto 1, sólo podrán presentarse como candidatos los trabajadores fijos o asimilados.

2.4.3.- En las empresas o centros de trabajo de nueva creación no podrán celebrarse elecciones hasta transcurridos 6 meses de su apertura (3 meses si existe pacto en convenio colectivo). (corroborado por art. 1.e R.D. sobre normativa electoral).

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles, cuando reúnan las condiciones señaladas en este apartado.

CANDIDATURAS

1.- CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL.

De principio hay que hacer observar que para la elección de delegados de personal no se presentan propiamente candidaturas sino CANDIDATOS.

1.1.- Los candidatos deberán ser elegibles.

1.2.- Los candidatos deben aceptar serlo, firmando la correspondiente declaración (art. 7.1 R.D. 1311/86).

1.3.- Los candidatos serán presentados ante la MESA ELECTORAL por los Sindicatos legalmente constituidos o avalados con un número de firmas de electores equivalente, al menos, a tres veces el número de delegados a elegir (art. 69.3 ET).

1.4.- Para cada candidato deberá figurar la sigla del sindicato o grupo de trabajadores que lo presenta.

1.5.- La presentación de candidaturas deberá realizarse en el modelo del anexo.

* OBSERVACIONES

En el caso de los candidatos a delegados de personal los Sindicatos o grupos de trabajadores no tienen límite para presentar cuantos candidatos quieran, análogamente a lo que ocurre con los candidatos para comités de empresa ya que en realidad la suma de los candidatos formaría una candidatura.

En el momento de la votación se establecerá una lista única de candidatos a delegados de personal con expresión el Sindicato o grupo de trabajadores que lo presenten (art. 8, R.D. 1311/86). En realidad se trata de una lista abierta.

Cada elector puede dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir (1, 2 ó 3 según los casos) (art. 70 ET).

En el caso de Delegados de personal, es conveniente que el número de candidatos no sobrepasen el número de puestos a cubrir, excepto en el caso de que no haya candidatos de ninguna otra opción sindical, pues ello llevará a la dispersión de votos.

* ANEXO AL EPIGRAFE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES A DELEGADOS DE PERSONAL

Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a cubrir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacantes (art. 7.2. R.D. 1311/86).

PROMOCION DE LAS ELECCIONES

1.- SUJETOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER LAS ELECCIONES

Dada una circunscripción electoral cualquiera, se trata de saber qué sujetos están legitimados para promover las elecciones. La cuestión, obviada en la versión del Estatuto de la Ley 8/80, ha de resolverse conjugando lo que determinan tanto el Estatuto en su versión de la Ley 32/84 como la~ LOLS.

Tomaremos como circunscripción electoral de referencia aquella de menor dimensión que, puede darse en una empresa, que es el centro de trabajo, puesto que, cuando existan varios de estos en una empresa, lo dicho para uno de ellos es válido para todos los demás.

Están legitimados para promover elecciones en un centro de trabajo:

1.1.- Las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal (es decir aquellas que hayan obtenido como mínimo el 10% de representantes a nivel estatal) [artículos 67.1 ET Ley 32/84 y 6.1.e. LOLS].

1.2.- Las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma en que se ubica la circunscripción (aquellas que hayan obtenido al menos el 15% de representantes ó 1.500 representantes como mínimo en ese ámbito y no estén federadas o confederadas con otras de ámbito estatal o aquellas que no reuniendo los requisitos anteriores se encuentren afiliadas, federadas o confederadas con otras de ámbito estatal que tengan la condición de más representativas) [artículos 67.1 ET Ley 32/84 y 7.1 LOLS].

1.3.- Las organizaciones sindicales con representatividad cualificada en un ámbito territorial y funcional específico en el que quede comprendida la circunscripción (aquellas que hayan obtenido el 10% de representantes, al menos, en el mencionado ámbito) [artículo 7.2 LOLS].

En estos tres primeros casos la legitimidad se obtiene con independencia de los representantes conseguidos por las organizaciones sindicales en las elecciones inmediatamente anteriores en la circunscripción en que se promueven las actuales, incluso aunque no cuenten con afiliado alguno.

1.4.- Las organizaciones que cuenten con un mínimo de un 10 por ciento de representantes en la empresa, obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores (art. 67.1 ET Ley 32/84). En este caso puede ocurrir que en algún centro de trabajo una organización sindical no cuente con ningún representante y, sin embargo, pueda promover las elecciones por contar con más del 10% en el conjunto de los centros de trabajo.

1.5.- Los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario (art. 67.1 ET Ley 32/84). Sentado quiénes son los sujetos legitimados para realizar la promoción queda, no obstante,

por determinar en el caso de los sindicatos —los cuales son personas jurídicas—, la PERSONA O PERSONAS FISICAS QUE ESTAN AUTORIZADAS PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE PROMOCION.

Para ello habrá que tener en cuenta lo previsto en los estatutos del Sindicato o resoluciones que con este fin se han tomado en la Unión Nacional. De esta forma, la promoción de elecciones Sindicales en una empresa deberá estar avalada por los órganos territoriales correspondientes, igualmente que la presentación de candidaturas.

2.- SUJETOS A QUIENES SE DIRIGE LA PROMOCION

La declaración de voluntad de los promotores para la celebración de elecciones tiene como destinatarios a dos sujetos, uno público y otro privado, a saber:

- Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas
- El empresario.

El Art. 67.1 ET establece que los promotores comunicarán a la empresa y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta y la fecha de inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral.

Sólo previo acuerdo mayoritario entre los sindicatos más representativos de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la Oficina Pública de Registro para su depósito y publicidad. (Art. 67.1 ET).

En cualquier caso lo que es preciso tener en cuenta es la NECESIDAD DE LA DOBLE COMUNICACION A LA ADMINISTRACION AUTONOMICA Y AL EMPRESARIO.

PARA LA CAPV

En las elecciones a delegados de personal y por lo que se refiere al período contemplado en la Disposición Transitoria Segunda, párrafo 1 de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, prevalecerá la fecha de inicio de proceso electoral establecido por el sindicato o sindicatos que acrediten la mayoría de representantes en la empresa o centro de trabajo. Esta prevalencia perderá vigencia si al 31 de octubre de 1.995 ese sindicato o sindicatos no hubieran presentado el correspondiente preaviso de celebración de elecciones.

3.- CONCURRENCIA DE PROMOTORES

Puede ocurrir que los sujetos promotores sean varios, simultánea o sucesivamente y, en el primer caso, que actúen de manera conjunta o bien cada uno por separado. Cuando se produce una promoción conjunta o bien por separado en la cual coincide la fecha de iniciación del proceso electoral, no existe ningún problema por cuanto el efecto jurídico va a ser el mismo: iniciar el proceso electoral en la misma fecha.

La dificultad se presenta cuando, en cualquiera de los demás casos, la promoción que realiza cada uno de los sujetos legitimados conduce a la existencia de diversas fechas de iniciación del proceso electoral. Se requiere, por consiguiente, establecer una regla al respecto.

Dicha regla nos viene dada por el art. 2.3 R.D. 1311/86. *«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una misma empresa o centro de trabajo, se*

considerará válida a efectos de iniciación del proceso electoral la primera comunicación registrada en el Organismo competente».

El Art. 67.2. del ET establece la excepción en que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con comité de empresa hayan presentado una fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

El Acuerdo Intersindical de la Comunidad Autónoma Vasca dice en su artículo 4, puntos 4, 5 y 6:

"4.— En todo caso el sindicato o sindicatos que tengan la mayoría de representantes en el Comité de empresa de una empresa o centro de trabajo, o los trabajadores afectados, por acuerdo mayoritario, podrán establecer una fecha de iniciación del proceso electoral distinta a la fijada en el calendario y/o preaviso que afecte a dicha empresa. La nueva fecha de iniciación del proceso electoral deberá comunicarse a la autoridad laboral con una antelación mínima de quince días a la fecha establecida en el calendario o preaviso que se revoca.

5.— En el caso de concurrencia de preavisos que no pueda ser resuelta conforme a la regla establecida en el número anterior, prevalecerá la fecha más próximo de inicio de proceso electoral, siempre que el preaviso se haya presentado con la antelación exigida.

6.— El proceso electoral en ningún caso se podrá iniciar en fecha anterior a la fijada en el preaviso aplicable. El acto de votación y escrutinio deberán tener lugar dentro de los plazos legales contados a partir de la fecha en la que en la empresa o centro de trabajo se haya procedido efectivamente a la constitución de la mesa electoral, sin que en consecuencia pueda plantearse caducidad alguna sino a partir de la fecha de dicha constitución."

4.- CAUSAS DE LA PROMOCION

4.1.- PROMOCION TOTAL

4.1.1.- Antes de extinguirse su mandato electoral de 4 años (art.1.1.a R.D. 1311/86).

4.1.2.- Por revocación de todos los representantes conforme al procedimiento del art. 67.3 ET (art. 1.1.b. R.D. 1311/86).

4.1.3.- Cuando se reclame la nulidad del proceso electoral por la jurisdicción competente (art. 1.1.c. R.D. 1311/86).

4.2.- PROMOCION PARCIAL

4.2.1.- Existencia de vacante, sin haberse efectuado la sustitución, por:

- Dimisión.
- Fallecimiento.
- Revocación.
- Otras causas (extinción del contrato de trabajo...) . Art. 1.1.d.

4.2.2.- Por creación de una empresa o centro de trabajo R.D. 1311/86 (art. 69.1 ET y 1.1.e R.D. 1311/86). En este supuesto la promoción podrá realizarse a partir de los 6 meses del inicio de actividad, o bien a partir de un plazo no inferior a 3 meses si en convenio colectivo se recogiera dicho plazo para ser elegible.

4.2.3.- Por aumento de la plantilla (art. 15 R.D. 1311/86).

«En el caso de que en un Centro de trabajo se produzca un aumento de plantilla por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores, con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62. 1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes consecuentes a la nueva situación.

4.2.4.- Por disminuciones significativas de plantilla (Art. 67.1 ET).

Los convenios colectivos podrán prever lo necesario para acomodar la representación de los trabajadores a las disminuciones significativas de plantilla que puedan tener lugar en la empresa. En su defecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros existentes en el Centro de trabajo».

Por ejemplo cuando existía un comité de 5 miembros en un centro con 80 trabajadores y que, posteriormente, pasa a tener 120, cifra a la cual correspondería un comité de 9 trabajadores, habría que elegir otros 4 nuevos representantes.

5.- MOMENTO DE LA PROMOCION

5.1.- PROMOCION POR EXTINCION DEL MANDATO ELECTORAL

El RDNCE establece en su art. 1. 1.ª que la promoción podrá realizarse *«Antes de extinguirse el mandato electoral de 4 años...»*

Por otra parte, el art. 67.1 establece que «los promotores comunicarán a la empresa y a la Oficina Pública de Registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral... En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de este, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública.

Las elecciones para renovar la representación de los trabajadores, elegida en el último periodo de cómputo anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, podrán celebrarse durante 15 meses a partir del 15.9.94 prerrogándose los mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos.

El Art. 67.2 establece que la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación o preaviso presentado a la Oficina Pública de Registro, siempre que esta se produzca con una anterioridad mínima de 20 días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijada en el escrito de promoción.

5.2.- PROMOCION POR OTRAS CAUSAS

Previamente habrá que comunicar al Organismo competente de la Comunidad Autónoma, las revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato en el plazo de 10 días desde que estas se hayan producido (art. 14, R.D. 1311/86).

Una vez efectuada la anterior comunicación, la promoción podrá realizarse en cualquier momento, siempre y cuando se respete el plazo mínimo de un mes entre el preaviso a la Administración y al empresario y la fecha señalada por los promotores como de iniciación del proceso electoral.

6.- FECHAS A TENER EN CUENTA EN LA PROMOCION

El acto de la promoción tiene cierta complejidad en cuanto a fechas se refiere, por ello, se enumeran a continuación las diversas fechas que intervienen en la promoción, todas ellas

interrelacionadas entre sí:

6.1.- FECHA DE EXTINCION DEL MANDATO DE LOS REPRESENTANTES.

Es una fecha fundamental que hay que conocer para realizar la promoción. La promoción se puede realizar antes de esta fecha, pero no después.

En el presente proceso electoral, recordar que puede realizarse la promoción después de la fecha de extinción del Mandato, por cuanto al ampliarse el periodo electoral a 15 meses, los mandatos que finalicen por el transcurso de 4 años, se prorrogarán hasta la celebración de elecciones dentro citado.

6.2.- FECHA DE INICIACION DEL PERIODO DE COMPUTO

6.3.- FECHA DE FINALIZACION DEL PERIODO DE COMPUTO

Ambas fechas van a determinar los representantes que se computen a efectos de determinar la representatividad de los Sindicatos. Las elecciones cuya fecha de votación no esté incluida en este periodo, no van a computarse.

6.4.- FECHA DE INICIACION DEL PROCESO ELECTORAL

Coincide con la constitución de la mesa electoral. Esta fecha es determinada por los promotores, a su voluntad, en el preaviso que se dirige a la Administración. Si este no se inicia en la fecha indicada en el preaviso, concurriendo causa justificada, en las 24 h. siguientes, el preaviso pierde su vigencia.

6.5.- FECHA DE LA VOTACION

Esta fecha la fija la mesa electoral. Sin embargo no conviene olvidar lo dicho respecto a los calendarios indicativos.

En cualquier caso esta fecha viene determinada en cierta medida, por la fecha de iniciación señalada por los promotores, a saber:

Para los delegados de personal.

Entre la fecha de iniciación (constitución de la mesa electoral) y la fecha de votación no pueden mediar más de 10 días naturales (art. 74.2 ET).

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un sólo Delegado de Personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de trabajadores electos, habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

7.- CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION

7.1.- COMUNICADO A LA ADMINISTRACION

Respecto al contenido de este escrito basta indicar que habrá que consignar todos y cada uno de los datos que se establecen en el Modelo (PREAVISO DE CELEBRACION DE ELECCIONES) R.D. 1311/86, siendo la fecha de iniciación del proceso electoral el más relevante, por las razones anteriormente expuestas.

Los modelos oficiales serán facilitados por la Administración Central o Autónoma (Disposición adicional segunda R.D. 1311/86).

Las dificultades que se observan en el citado MODELO y que hay que solucionar con suficiente antelación, vienen referidas a la obtención de los siguientes datos, que han de solicitarse al empresario o conseguirlos del modo que sea posible: Código de Identificación Fiscal de la Empresa (C.I.F.).

N.º de inscripción en la Seguridad Social.

N.º de trabajadores.

Del preaviso de celebración de elecciones se exigirá una copia sellada y fechada por el Registro de Entrada del órgano administrativo.

7.2.- COMUNICACION AL EMPRESARIO

Al empresario se le remitirá un escrito en el que se adjunte fotocopia del preaviso presentado ante la Administración, teniendo muy presente el plazo mínimo de un mes antes de la fecha de iniciación del proceso electoral.

De este escrito se exigirá asimismo la firma del empresario o persona autorizada en una copia, para que quede constancia de su recibo.

Además, cuando procesa según todo lo que hasta aquí se ha explicado, se adjuntará el CALENDARIO INDICATIVO para su remisión a la Mesa electoral.

** ANEXO AL EPIGRAFE CONTENIDO Y FORMA DE LA PROMOCION*

Cuando la convocatoria de elecciones se efectúe por los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario, se acreditará mediante acta de la asamblea en la que conste:

La plantilla del centro de trabajo

número de convocados a la asamblea

Número de asistentes y resultado de la votación

Este documento se adjuntará al preaviso de celebración de elecciones (art. 1.2. R.D. 1311/86).

EL PROCESO ELECTORAL PARA LOS DELEGADOS DE PERSONAL

1.- LA CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

1.1.- ACTOS PREVIOS

1.1.1.- El empresario dará traslado del escrito de promoción a los componentes de la mesa electoral en el término de siete días (art. 74.1 ET).

1.1.2.- Así como a los representantes de los trabajadores.

1.1.3.- El empresario notificará simultáneamente la anterior comunicación a los promotores (art. 74.1 ET).

A partir de la constitución de la mesa, los plazos de los distintos actos electorales serán fijados por ésta, con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias (art. 74.2 ET).

1.2.- COMPONENTES DE LA MESA ELECTORAL

1.2.1.- TITULARES (art. 73.3 ET):

- Presidente (trabajador de más antigüedad en la empresa).

-Vocal (elector de mayor edad).

- Vocal-Secretario (elector de menor edad).

1.2.2.- SUPLENTE (art. 73.3 ET):

-Presidente suplente (trabajador que siga en antigüedad al Presidente).

- Vocal suplente (elector que siga en edad al Vocal).

- Vocal-Secretario suplente (elector que siga en edad al Vocal-Secretario).

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa electoral son irrenunciables. Sólo puede dejarse de desempeñar el cargo por imposibilidad sobrevenida (enfermedad, accidente, fuerza mayor) debiendo comunicarlo con antelación para proceder a su sustitución (art. 5.3 RDNCE).

Ningún componente de la Mesa puede ser candidato. Si lo fuera, será sustituido por el suplente (art. 73.4 ET).

1.2.3.- INTERVENTORES

Cada candidatura puede nombrar un interventor (art. 73.5 ET). El interventor tiene voz, pero no voto, siendo su misión velar por el cumplimiento de toda la normativa electoral y, en caso contrario, presentar ante la mesa la oportuna reclamación por escrito de la cual pedirá una copia firmada para que quede constancia.

1.2.4.- REPRESENTANTE DEL EMPRESARIO

Según el Estatuto (art. 73.5) las funciones del representante del empresario se limitan a la asistencia a la votación y al escrutinio. El empresario es considerado procesalmente como parte

interesada, por lo cual también podrá formular reclamaciones. Evidentemente no tiene derecho a voto.

1.4.- MOMENTO Y FORMA DE LA CONSTITUCION

La MESA ELECTORAL se constituirá en el día señalado por los promotores. Dicho día será la fecha de iniciación del proceso electoral (arts. 67.1 ET y 2.1 RDNCE).

La forma de constitución será mediante acta, que será firmada por todos los componentes de la mesa (arts. 74.1 ET, 5.2 y Modelo RDNCE).

1.5.- FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL

- Fijar la fecha de votación.
- Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Confeccionar el censo electoral.
- Publicar los censos electorales, provisional y definitivo.
- Fijar el número de representantes.
- Fijará la fecha de tope para la presentación de candidaturas.
- Resolver las reclamaciones que se presenten.
- Recibir las candidaturas que se presenten.
- Proclamar las candidaturas.
- Levantar las actas correspondientes.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.
- Remitir copias del acta de escrutinio a los interventores, empresario y representantes electos.
- Publicar los resultados de la votación.
- Presentar acta del escrutinio en la Oficina Pública de Registro.

2.- FIJACION DE LA FECHA DE VOTACION

No se establece el momento en que se debe fijar la fecha de la votación. El ET (art. 74.2) lo único que establece es que entre la fecha de la constitución de la mesa y la fecha de la votación no mediarán más de 10 días naturales.

3.- REMISION POR EL EMPRESARIO DEL CENSO LABORAL A LA MESA ELECTORAL

El empresario deberá remitir a la MESA ELECTORAL en la fecha fijada por los promotores para la constitución de la mesa electoral (Art. 74.2).

4.-CONFECCION DEL CENSO ELECTORAL POR LA MESA

En las empresas de hasta 49 trabajadores esta operación es bastante sencilla por lo que puede hacerse en un día ó menos.

5.- PUBLICACION DEL CENSO ELECTORAL

El ET y el RDNCE no establecen el tiempo durante el cual deben estar expuestas las listas del censo electoral.

No obstante debe puntualizarse:

Que, en cualquier caso, es requisito indispensable su publicación.

6.- RECLAMACION AL CENSO ELECTORAL

Las reclamaciones al censo electoral puede realizarlas cualquier interesado ante la MESA ELECTORAL desde el inicio de su publicación hasta 24 horas después de la finalización del plazo de exposición pública (art. 74 3 ET).

Se harán mediante escrito, cuya copia será firmada por el Presidente o Secretario de la MESA ELECTORAL.

La MESA ELECTORAL resolverá las reclamaciones presentadas al censo electoral, en el plazo máximo de 24 horas (art. 5.10 RDNCE), antes de la publicación de la lista definitiva de electores.

Contra la resolución de la MESA ELECTORAL cabe la impugnación conforme al procedimiento arbitral regulado en el Art. 76 ET.

7.- PUBLICACION DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES Y DETERMINACION DEL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR

La lista definitiva se publicará una vez resueltas las reclamaciones, si las hay, determinándose, seguidamente, el número de delegados a elegir.

8.- PRESENTACION DE CANDIDATOS

Los candidatos se presentarán ante la MESA ELECTORAL durante el plazo fijado por ésta.

La presentación de los candidatos deberá ajustarse puntualmente a lo dicho en el apartado de CANDIDATURAS.

La MESA ELECTORAL, hasta la proclamación definitiva de candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados a la ratificación de los candidatos, que deben efectuarse por los propios interesados ante la MESA ELECTORAL (art. 7.1 RDNCE).

9.- PROCLAMACION DE CANDIDATOS

La proclamación de candidatos se realizará por la MESA ELECTORAL en el plazo por ella fijado.

10.- RECLAMACIONES CONTRA LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

No hay establecido un plazo.

Una vez resueltas las reclamaciones los candidatos quedan proclamados definitivamente.

11.- PROPAGANDA ELECTORAL

A partir del momento en que hayan sido proclamadas las candidaturas definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos, podrán realizar PROPAGANDA ELECTORAL hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo (art. 7.4 RDNCE).

12.- VOTACION

Los diversos actos y circunstancias que rodean a la votación, si buena parte de ellos se encuentran regulados por el ET y por el RDNCE, existen otros no regulados y que son esenciales, por lo que hay que acudir, por analogía, a lo dispuesto en la ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

1.- La votación se realizará en el día fijado por la MESA ELECTORAL, durante la jornada laboral, debiendo preverse las situaciones de aquellos que trabajan a turnos o en jornadas especiales, (art. 75.1 ET y art. 5.4 RDNCE).

2.- La votación se desarrollará en el centro o lugar de trabajo (art. 75.1 ET).

3.- El derecho a voto puede ejercerse mediante la presencia física ante la MESA DE COLEGIO o por correo. (Ver ANEXO DE VOTO POR CORREO). En cualquiera de ambos casos el elector debe estar incluido en el censo electoral para poder votar. En el primer caso deberá, además, justificar su identidad mediante el D.N.I., carnet de conducir o pasaporte, (art 5.6 RDNCE y 85.1 LOREG.).

4.- El voto será libre, secreto, personal y directo (art. 72.5 ET).

5.- PAPELETAS DE VOTO

Las papeletas serán, de igual tamaño, color, impresión y calidad de papel (art. 75.2 ET y 5.6 RDNCE).

6.- No se regula nada sobre quién aporta las papeletas, por lo que en principio será la candidatura o Sindicato quien se ocupe de su confección y distribución.

En cuanto a los costes de la papeletas y, en general de todo el material electoral, será a cargo del empresario (art. 75.1 ET).

7.- Existirá un único modelo de papeleta en la cual figurarán todos los candidatos por orden alfabético con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los hayan presentado (art. 8.1 RDNCE).

8.- SOBRES

La papeleta se introducirá en un sobre. Los sobres han de ser iguales (art. 5.6 RDNCE).

9.- Comprobada la identidad y la inclusión en la lista electoral del elector, el Presidente de la Mesa introducirá el sobre en la urna (art. 5.6 RDNCE).

10.- Cada elector podrá dar su voto a tantos candidatos como puestos a cubrir (art. 70 ET).

Aunque el ET y el RDNCE nada dicen sobre la forma de realizar esta operación, por analogía con el Régimen Electoral General para las elecciones de Senadores, debería realizarse señalando en la papeleta, con un cruz dentro del recuadro correspondiente, al candidato o candidatos a los que se vota.

11.- Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la Mesa (art. 5.5 RDNCE).

También deberá tenerse en cuenta como motivo de interrupción o suspensión de la votación la ausencia de papeletas (art. 84.4 LOREG).

12.- URNAS

La MESA habrá de contar con una urna debidamente sellada desde el inicio de la votación.

13.- La votación concluirá a la hora que previamente se fijó en su día por la MESA ELECTORAL. Seguidamente se introducirán en las urnas los votos por correo. A continuación depositarán su voto los miembros de la Mesa y los Interventores.

14.- Cualquier incidente o reclamación que se produzca serán anotados en el acta de la votación.

13.- ESCRUTINIO

Al igual que en el caso de los comités, concluida la votación la Mesa procederá públicamente al recuento de los votos, mediante la lectura por el Presidente en voz alta, de las papeletas (art. 75.3 ET). El resultado se refleja en acta, conforme al modelo ACTA DE ESCRUTINIO. En el caso de las elecciones a delegados de personal,

1.1.- Son VOTOS VALIDOS:

a) Los VOTOS CUMPLIMENTADOS. (Aquellos correctamente emitidos a favor de uno o varios candidatos, con el límite de tantos como puestos a cubrir).

b) Los VOTOS EN BLANCO. (Los sobres que no contengan papeleta alguna).

2.— Son VOTOS NULOS: a) Los emitidos en sobre o papeleta de modelo no establecido.

b) El emitido en papeleta sin sobre.

c) Los emitidos en papeletas en las que se hubiera consignado más candidatos que puestos a cubrir o se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

d) Los emitidos en sobres en los que se hubiera producido algún tipo de alteración.

14.- ATRIBUCION DE RESULTADOS

La atribución de resultados se realiza inmediatamente después del escrutinio. REGLAS PARA LA ATRIBUCION DE RESULTADOS

1.— Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos (art. 70 ET).

2.— En caso de empate resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la empresa (art. 70 ET)

Ejemplo:

Empresa de 48 trabajadores en la que, por tanto, se eligen 3 delegados de personal, a la que se han presentado 6 candidatos, con los siguientes resultados:

Resultan elegidos, por tanto, los candidatos:

| Candidato | Sindicato | n.º votos |
|-----------|-----------|-----------|
| A | UGT | 10 |
| B | IND. | 7 |
| C | LAB | 20 |
| D | LAB | 25 |
| E | UGT | 12 |
| F | LAB | 11 |

En caso que en el futuro hubiera sustituciones por dimisiones y otras causas, el primer suplente sería (F) LAB

15.- CONFECCION DE LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO Y DE LA ATRIBUCION DE RESULTADOS

Terminado el escrutinio y la atribución de resultados, la Mesa deberá extender la correspondiente acta en el Modelo del anexo (art. 5.9 RDNCE).

En el acta se consignarán las reclamaciones e incidencias.

El Presidente de la Mesa Electoral, facilitará copia del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios (art. 75.5 ET), dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del escrutinio (art. 10 R.D.1311/86).

16.- REMISION DE LAS ACTAS A LA ADMINISTRACION

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores, y el acta de constitución de la mesa, serán presentadas al registro de la Delegación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Territorio correspondiente en un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de la celebración de la elección, por el Presidente de la Mesa, quien podrá delegar en algún miembro de la Mesa. Fuera de la C.A.P.V. el plazo será de tres días.

La Oficina Pública procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tabloneros de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así lo soliciten, y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina del acta correspondiente, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación.

Transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales.

El plazo de impugnación de las actas en la Comisión será de siete días naturales a partir de la fecha en que hayan sido examinadas por la propia comisión Territorial. (Esta previsión únicamente para C.A.P.V.).

La denegación del registro de un acta por la Oficina Pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que:

- no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado,
- falte la comunicación de la promoción electoral a la Oficina Pública de registro,

- falte la firma del presidente de la Mesa Electoral,
- omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos la comisión requerirá, dentro del siguiente día hábil, al presidente de la Mesa Electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

Una vez efectuada la subsanación, la Oficina Pública procederá al registro del acta electoral.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada esta en forma, la Oficina Pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de preaviso a la Oficina Pública, no cabrá requerimiento de subsanación.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social.

SECTORES CON PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES

1.- SECCION PRIMERA: MARINA MERCANTE

Se constituirá la flota como única circunscripción o unidad electoral con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la empresa contese con buques de 50 ó más trabajadores, en cuyo caso estos últimos elegirán su propio Comité, constituyéndose con el resto de los buques una sola circunscripción electoral (art. 17 R.D. 1311/86).

Delegados de personal

El procedimiento es el mismo que el indicado para otro tipo de empresas con las siguientes salvedades (art. 18 R.D. 1311/86).

— Se constituirá una Mesa Electoral Central en el domicilio de la Empresa, formada por el presidente y dos vocales, designados de conformidad con lo establecido en el art. 73 ET.

— Los miembros de la Mesa deberán estar residiendo durante todo el período electoral en el Municipio domicilio social de la Empresa.

— Con la finalidad de facilitar la votación de los trabajadores embarcados, en cada buque, se constituirá una Mesa Auxiliar formada por los mismos criterios que la Mesa Central.

— Las Mesas Auxiliares levantarán acta de escrutinio y remitirán ésta a la Mesa Central, junto con las papeletas impugnadas por el procedimiento más rápido posible.

— La Mesa Central, una vez recibidas todas las actas de las Mesas Auxiliares, en el día hábil siguiente levantará acta global.

2.- SECCION SEGUNDA: FLOTA PESQUERA

Se distinguen tres tipos de flota:

1.— FLOTA DE ALTURA Y GRAN ALTURA. (Buques congeladores).

Esta se regulará por el procedimiento electoral previsto para la Marina Mercante.

2.— FLOTA DE MEDIA ALTURA. (Aquella en la que se precisa una media de 21 días de embarque).

3.— FLOTA DE BAJURA. (Aquella que comprende los embarques de 1 a 7 días).

La flota de Media altura y de Bajura se regirá en cuanto al procedimiento electoral de la siguiente forma:

Delegados de Personal

Las elecciones para Delegados de Personal para los trabajadores que presten servicio en una

misma empresa se celebrarán en el puerto base (art. 21 R.D. 1311/86).

— Los trabajadores que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia (menos de 6 trabajadores), participarán en el proceso electoral conjuntamente con los trabajadores de los buques.

— La Mesa electoral de cada Empresa estará constituida por un Presidente que será el trabajador de más antigüedad y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como secretario.

— El período de votación durará 30 días naturales.

— La Mesa electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para controlar las votaciones que se vayan produciendo en este período.

— La Mesa señalará unos calendarios para la votación con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto.

— De cada votación, la Mesa levantará acta parcial de escrutinio y al finalizar la votación de todos los barcos de la flota levantará acta global.

VOTO POR CORREO (Art. 9 RDNCE)

Para el ejercicio del derecho de voto por correo se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1.— Comunicar el elector la intención de voto por correo a la MESA ELECTORAL (O MESA COLEGIO).

La comunicación se podrá hacer desde el día siguiente de efectuada la promoción hasta 5 días (hábiles) antes de la fecha de votación.

FORMA:

— Mediante escrito presentado personalmente por el interesado ante la Mesa electoral.

— Por correo certificado, en cuyo caso el elector presentará en la Oficina de Correos el escrito en el sobre, sin cerrar. Dicho escrito ser fechado y sellado por el funcionario de Correos, comprobando la identidad del remitente, procediendo seguidamente a su introducción en el sobre y a certificarlo.

— Mediante escrito presentado ante la Mesa electoral por persona distinta al interesado acreditada con un PODER NOTARIAL para tal acto.

2.— A la recepción de la comunicación la Mesa comprobará que el interesado tiene condición de elector, anotando en la lista de electores la petición de voto por correo.

3.— La Mesa remitirá sobre y papeletas electorales al interesado. Esto no impide que LAB en cada empresa envíe papeletas y sobres de sus candidaturas a quienes están interesados en votar por correo.

4.— El elector introduce la papeleta en el SOBRE DE VOTACION, el cual se cerrará. A su vez, el SOBRE DE VOTACION junto con la FOTOCOPIA DEL D.N.I., se introducen en un SOBRE EXTERIOR de mayores dimensiones y se remitirá a la Mesa electoral por CORREO CERTIFICADO.

5.— Los sobres recibidos por la Mesa, los custodiará el Secretario hasta el final de la votación.

6.— Antes de efectuarse el escrutinio los SOBRES (EXTERIORES) certificados se entregan al Presidente, el cual procede a su apertura, identificando al elector por la FOTOCOPIA DEL D.N.I. y verificando en la lista de electores la existencia de la comunicación de intención de voto por correo.

El Presidente introducirá (sin abrirlo, ya que el voto es secreto), el SOBRE DE VOTACION en la urna.

7.— Los votos por correo que no cumplan los anteriores requisitos deberán ser considerados nulos por los interventores de LAB.

8.— Los sobres de voto por correo recibidos con posterioridad al término de la votación, no se computarán, procediéndose a su incineración.

9.— Si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de

la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de emitido el voto, prodecerá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido y, en caso contrario, cuando se reciba, se incinerará.

RECLAMACIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

1) Todos los que tengan interés legítimo, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en:

a) la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado,

b) la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos,

c) la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral

d) la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2 de la presente Ley.

2) las impugnaciones en materia electoral, con excepción de las denegaciones de inscripción. Se tramitarán conforme al procedimiento arbitral siguiente:

a) se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de:

2.a.1) 3 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produjeron los hechos.

2.a.2) 3 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se resolvió la reclamación esto es en el supuesto que se impugne un acto de la mesa electoral, al ser preceptora la reclamación.

2.a.3) Si la impugnación la promueve un Sindicato que no hubiera presentado candidaturas, 3 días hábiles desde que se conoce el hecho impugnado.

2.a.4) Si se impugnan actos del día de la votación o posteriores, 10 días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

La oficina pública dependiente de la autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante al árbitro designado, de conformidad a lo establecido en el número tres de este artículo, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública

dependiente de la autoridad laboral para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

El árbitro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia y previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a derecho que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las administraciones públicas, dictará laudo.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

El laudo será escrito y razonado, resolviendo en derecho sobre la impugnación del proceso electoral, y en su caso, sobre el registro del acta y se notificará a los interesados y a la oficina Pública.

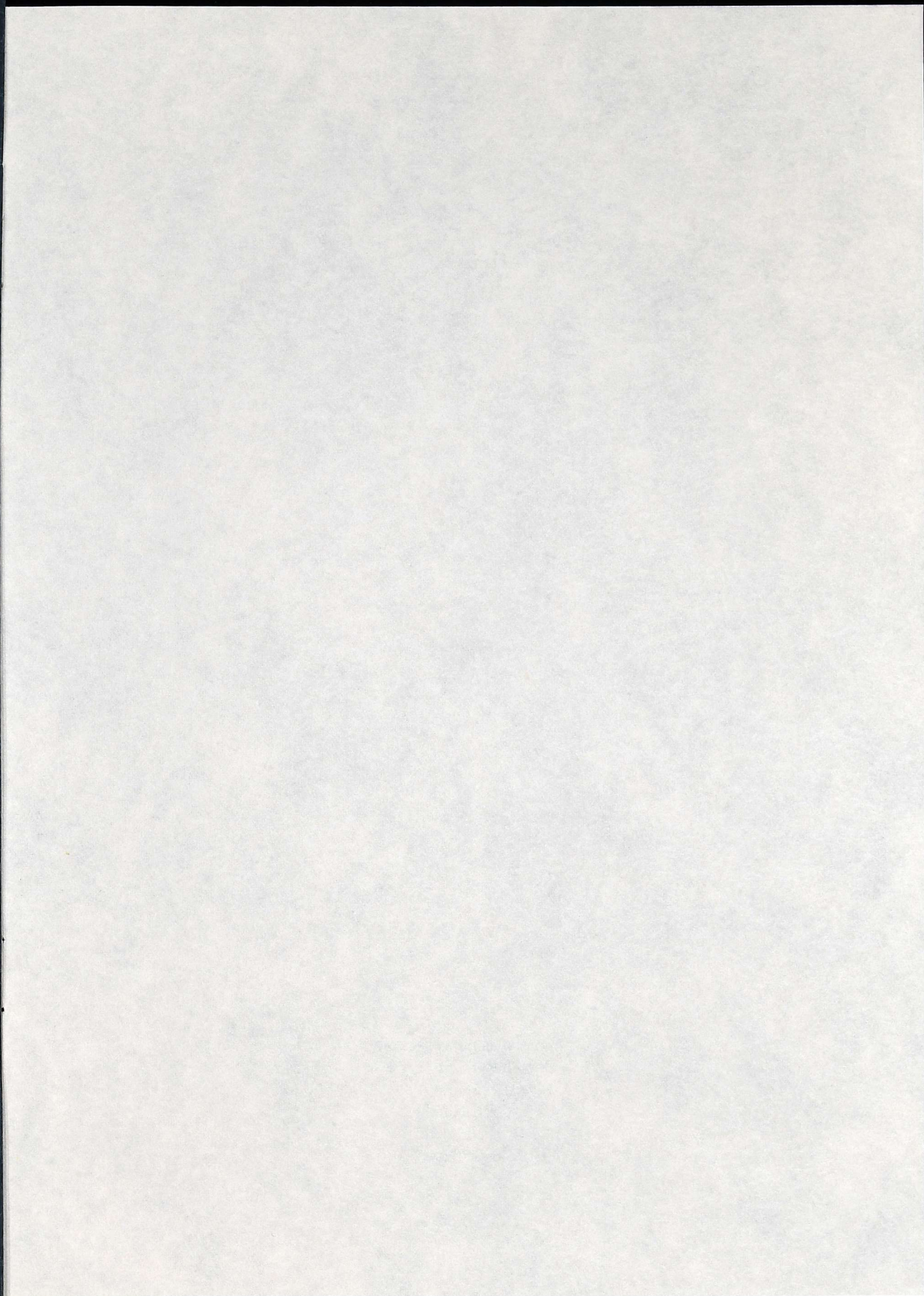
Si se hubiera impugnado la votación, la oficina procederá al registro del acta o a su denegación, según el laudo.

El laudo es impugnabile en el orden jurisdiccional Social.

En el marco de la C.A.P.V. y con objeto de resolver los desacuerdos surgidos en las comisiones las Confederaciones Sindicales con presencia en las mismas elegirán en común acuerdo un árbitro por cada Territorio Histórico y un árbitro de Comunidad Autónoma, competentes en los conflictos de su ámbito respectivo.

— Si antes del 15 de julio de 1994 los sindicatos no se hubieran puesto de acuerdo en la elección de los árbitros, éstos serán nombrados por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Las confederaciones sindicales firmantes se comprometen a aceptar el procedimiento de arbitraje regulado en este artículo para dirimir cuantas divergencias se susciten en las comisiones de Seguimiento y Control, las decisiones de los árbitros serán en todo caso inapelables, obligándose, por tanto, las Confederaciones firmantes a no acudir a vías ulteriores de resolución.



Impreso en papel reciclado.
Dep. Legal: BI- 1784-94

GESTINGRAF
Cº. de Ibarsusi, 3.
48004 Bilbao.



ARGITARAPENAK

DONOSTIA. 20011.

Zorroaga pasealekua 7, entreplanta

Tlfnoa: (943) 46 47 33